



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2562-2017-PA/TC

LIMA

JACINTA

LEONCIA

DELGADO

ARELLÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacinta Leoncia Delgado Arellán contra la resolución de fojas 262, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2562-2017-PA/TC

LIMA

JACINTA LEONCIA DELGADO

ARELLÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declaren nulas: i) la Resolución 26, de fecha 9 de junio de 2014 (f. 84), expedida por el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Lima, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Fiscalía Provincial de Familia de Lima en contra de doña Daría Nalia Roca Goñi sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en su agravio; ii) la Resolución 5, de fecha 13 de noviembre de 2014 (f. 109), emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la tacha formulada por la demandante e infundada la referida demanda; y iii) la Casación 857-2015 LIMA, de fecha 20 de abril de 2015 (f. 129), que declaró improcedente su recurso de casación por no cumplir los requisitos de procedencia dispuestos en el artículo 388 del Código Procesal Civil.
5. En líneas generales, alega que 1) la Fiscalía de Familia de Lima, luego de recoger la manifestación y las pruebas de descargo ofrecidas por doña Daría Nalia Roca Goñi, debió dictar las medidas de protección a su favor; 2) en el proceso cuestionado se vulneró su derecho a contar con un juez imparcial, ya que el juez Cunya Celis había sido denunciado por ella; 3) se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque, de haberse resuelto las demás causales de su recurso de tacha, se hubiera estimado su cuestionamiento probatorio; y 4) los medios probatorios han sido valorados de forma indebida y se ha vulnerado el principio de legalidad al haberse infringido los artículos 2, 3 y 29 del TUO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, así como los artículos 197, 221 y 242 del Código Procesal Civil. Al respecto, aduce que no se han valorado los medios probatorios en forma conjunta y que no se ha tenido en cuenta la pericia psicológica para determinar la responsabilidad de la agresora, etc.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por la demandante no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2562-2017-PA/TC

LIMA

JACINTA LEONCIA DELGADO
ARELLÁN

derechos fundamentales invocados, pues lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando los argumentos suficientes en que se apoyan respaldan lo decidido. Es claro entonces que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional y por ello debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL